



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DE VILLAVICENCIO - META**

Villavicencio, Nueve (09) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)

I. OBJETO DE DECISIÓN

Proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro del proceso de Restitución y Formalización de Tierras, adelantado bajo las ritualidades de la Ley 1448 de 2011 con ocasión de la solicitud elevada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, en representación del señor **MOISES HERNANDEZ GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.411.197 y con relación al predio denominado **LA FORTUNA**, ubicado en la Vereda Fresco Valle Jurisdicción del Municipio de Acacias - Departamento del Meta, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. **232-48301** y cédula catastral No. **50060000100210045000**; para lo cual se han de tener en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

1. Presupuestos Fácticos

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en ejercicio de la facultad conferida por el Artículo 83 de la Ley 1448 de 2011, formuló solicitud de restitución del predio denominado LA FORTUNA, con un área topográfica de 173 hectáreas y 1.972 metros cuadrados, ubicado en la Vereda Fresco Valle Jurisdicción del Municipio de Acacias – Departamento del Meta, e identificado con la matrícula inmobiliaria No. **232-48301** y la cédula catastral No. **50060000100210045000**, a favor del señor **MOISES HERNANDEZ GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.411.197.

Los hechos que sirvieron de fundamento a la solicitud de restitución se sintetizan así:

- 1.1.** Según los hechos de la demanda, la relación del solicitante con el predio LA FORTUNA data del año 1974, toda vez que su padre PEDRO PABLO HERNANDEZ PULIDO, ostentó la condición de ocupante del bien desde esa época.

- 1.2. Que para el año 2000 el señor PEDRO PABLO HERNANDEZ PULIDO no pudo continuar explotando el predio LA FORTUNA, por lo tanto decidió venderle el inmueble a su hijo MOISES HERNANDEZ GOMEZ, para lo cual pactaron precio de \$60.000.000, dinero que le terminó de pagar en el año 2007, año en que se protocolizó el negocio jurídico mediante escritura pública No. 3508 del 31 de octubre de 2007 en la Notaría Única de Acacias.
- 1.3. Que al momento de la entrega del predio, este contaba con una vivienda construida en madera, tejas de zinc, la cual constaba de dos habitaciones y una cocina, que tenía aproximadamente 20 hectáreas de pasto imperial y micay, 3 hectáreas de lulo, una hectárea de mora, una huerta casera con cultivos de cebolla, tomate y cilantro; Además que la actividad principal para la explotación del predio fue la madera, la cual continuó ejerciendo el señor MOISES HERNANDEZ GOMEZ junto con la ganadería.
- 1.4. Que en lo que respecta a la ocupación y explotación del predio, esta fue ejercida de manera continua e ininterrumpida desde el 2000 hasta mayo de 2005, fecha en la que se produjo su desplazamiento y el abandono del predio.
- 1.5. Que la ocupación que ejerce el señor MOISES HERNANDEZ GOMEZ fue retomada en el año 2011 cuando regresó al predio a razón del ingreso de la Fuerza Pública al sector y a las condiciones de seguridad que caracterizaban la zona.
- 1.6. Que en la Vereda Fresco Valle, hizo presencia el grupo armado organizado al margen de la Ley denominado Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, cuyos integrantes se dedicaron a extorsionar a los finqueros de la región, solicitándoles comida, gallinas, al tiempo que el ganado se perdía. Agregando que el motivo principal por el cual el grupo armado no quería la permanencia de personas allí era porque llevaba personas secuestradas a esas montañas. Aspectos que influyeron en el desplazamiento forzado y el consecuente abandono del bien en el año 2005.
- 1.7. El solicitante fue incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente mediante Resolución No. **RT 0818 del 4 de Agosto de 2014.**

2. Identificación de la Víctima y su núcleo familiar:

| NOMBRE | RELACION | PRESENTE AL MOMENTO DEL ABANDONO FORZADO |
|-------------------------------|-------------|--|
| Moisés Hernández Gómez | Solicitante | Si |
| Maria Mirma Amado Loaiza | Cónyuge | Si |
| Brayan Moisés Hernández Amado | Hijo | No |

3. Identificación Física y Jurídica del Predio

| NOMBRE DEL PREDIO | CEDULA CATASTRAL | FMI | AREA TOPOGRAFICA | AREA SOLICITADA |
|-------------------|----------------------|-----------|------------------|------------------|
| La Fortuna | 50060000100210045000 | 232-48301 | 173 ha + 1972 m2 | 203 ha + 2500 m2 |

4. Georreferenciación del Predio

De acuerdo con los estudios técnicos realizados por la Unidad de Restitución de Tierras, el Predio se encuentra delimitado por los siguientes linderos y coordenadas geográficas:

| CUADRO DE COLINDANTES | | | |
|-----------------------|------------|--------|-----------------------|
| PTO CARDINAL | PUNTO | DIST | COLINDANTE |
| NORTE | 23 -MH6 | 914,41 | Baldíos Nacionales |
| | MH6 - 7 | 636,79 | Jesús Antonio Montoya |
| | 7 - MH10 | 1658,5 | Baldíos Nacionales |
| ORIENTE | MH10 - AB3 | 253,6 | Familia Ruiz Herrera |
| | AB3 - MH1 | 721,69 | Alirio Benavides |
| | MH1 - MH2 | 594,01 | Polo Parra |
| SUR | MH2 - 22 | 2152,8 | Río Acacias |
| OCCIDENTE | 22 - 23 | 112,88 | Baldíos Nacionales |

| PUNTO | COORDENADAS PLANAS | | COORDENADAS GEOGRÁFICAS | |
|----------------|--------------------|-------------|-------------------------|---------------------|
| | NORTE (Y) | ESTE (X) | LATITUD (Y)(° ' ") | LONGITUD (X)(° ' ") |
| LE1 | 932628,992 | 1024325,087 | 3 59' 12,922" N | 73 51' 30,477" W |
| 1 | 931764,497 | 1024511,767 | 3 58' 44,776" N | 73 51' 24,433" W |
| 2 | 931954,005 | 1024510,634 | 3 58' 50,945" N | 73 51' 24,468" W |
| 3 | 932125,793 | 1024505,461 | 3 58' 56,538" N | 73 51' 24,634" W |
| 4 | 932311,061 | 1024530,550 | 3 59' 2,569" N | 73 51' 23,820" W |
| AB 3 | 932381,580 | 1024599,838 | 3 59' 4,865" N | 73 51' 21,573" W |
| CASA MOISES | 931636,765 | 1023547,181 | 3 58' 40,626" N | 73 51' 55,703" W |
| JM 3 | 932237,954 | 1023157,257 | 3 59' 0,201" N | 73 52' 8,338" W |
| 5 | 932230,954 | 1023257,676 | 3 58' 59,972" N | 73 52' 5,083" W |
| 6 | 932283,448 | 1023327,016 | 3 59' 1,681" N | 73 52' 2,835" W |
| 7 | 932271,471 | 1023447,119 | 3 59' 1,290" N | 73 51' 58,941" W |
| JM 4 | 932265,767 | 1023470,317 | 3 59' 1,104" N | 73 51' 58,189" W |
| MH1 | 931695,000 | 1024507,811 | 3 58' 42,513" N | 73 51' 24,562" W |
| 8 | 931600,502 | 1024487,775 | 3 58' 39,437" N | 73 51' 25,212" W |
| 9 | 931404,863 | 1024490,645 | 3 58' 33,068" N | 73 51' 25,121" W |
| 10 | 931349,281 | 1024349,871 | 3 58' 31,260" N | 73 51' 29,685" W |
| 11 | 931321,235 | 1024289,088 | 3 58' 30,347" N | 73 51' 31,655" W |
| MH2 | 931249,031 | 1024330,951 | 3 58' 27,996" N | 73 51' 30,299" W |
| 12 | 931228,8299 | 1024070,951 | 3 58' 27,341" N | 73 51' 36,728" W |
| 13 | 931203,6318 | 1023861,953 | 3 58' 26,522" N | 73 51' 45,503" W |
| 14 | 931260,305 | 1023800,704 | 3 58' 28,368" N | 73 51' 47,488" W |
| 15 | 931316,586 | 1023656,588 | 3 58' 30,201" N | 73 51' 52,159" W |
| 16 | 931345,488 | 1023386,089 | 3 58' 31,144" N | 73 52' 0,927" W |
| 17 | 931230,971 | 1023205,634 | 3 58' 27,418" N | 73 52' 6,778" W |
| MH3 | 931111,062 | 1023167,529 | 3 58' 23,514" N | 73 52' 8,014" W |
| 18 | 931072,074 | 1023127,858 | 3 58' 22,245" N | 73 52' 9,301" W |
| 19 | 931091,030 | 1023059,731 | 3 58' 22,863" N | 73 52' 11,509" W |
| 20 | 931165,297 | 1023008,742 | 3 58' 25,281" N | 73 52' 13,161" W |
| MH4 | 931221,944 | 1022862,967 | 3 58' 27,127" N | 73 52' 17,886" W |
| 21 | 931387,645 | 1022707,618 | 3 58' 32,522" N | 73 52' 22,921" W |
| 22 | 931574,494 | 1022570,469 | 3 58' 38,607" N | 73 52' 27,365" W |
| MH5 | 931606,698 | 1022569,498 | 3 58' 39,655" N | 73 52' 27,396" W |
| 23 | 931682,073 | 1022598,214 | 3 58' 42,109" N | 73 52' 26,465" W |
| 24 | 931648,433 | 1022749,950 | 3 58' 41,012" N | 73 52' 21,547" W |
| 25 | 931626,405 | 1022937,001 | 3 58' 40,294" N | 73 52' 15,483" W |
| 26 | 931845,604 | 1023058,845 | 3 58' 47,429" N | 73 52' 11,532" W |

| | | | | |
|------|-------------|-------------|-----------------|------------------|
| MH6 | 932159,141 | 1022995,610 | 3 58' 57,637" N | 73 52' 13,579" W |
| MH7 | 932140,392 | 1023176,098 | 3 58' 57,025" N | 73 52' 7,728" W |
| 27 | 932198,0457 | 1023204,186 | 3 58' 58,901" N | 73 52' 6,817" W |
| 28 | 932308,8874 | 1023554,677 | 3 59' 2,507" N | 73 51' 55,454" W |
| 29 | 932129,120 | 1023639,484 | 3 58' 58,654" N | 73 51' 52,707" W |
| MH8 | 932068,609 | 1023691,698 | 3 58' 54,683" N | 73 51' 51,015" W |
| 30 | 932248,8504 | 1023967,343 | 3 59' 0,549" N | 73 51' 42,078" W |
| MH9 | 932321,4046 | 1024176,001 | 3 59' 2,909" N | 73 51' 35,313" W |
| 31 | 932540,0468 | 1024188,258 | 3 59' 10,027" N | 73 51' 34,914" W |
| 32 | 932630,0156 | 1024298,918 | 3 59' 12,955" N | 73 51' 31,326" W |
| 33 | 932660,5558 | 1024606,097 | 3 59' 13,947" N | 73 51' 21,367" W |
| MH10 | 932627,6272 | 1024661,282 | 3 59' 12,874" N | 73 51' 19,579" W |
| 34 | 931948,9883 | 1024502,379 | 3 58' 50,782" N | 73 51' 24,736" W |

5. Del Procedimiento Administrativo y cumplimiento de Requisito de Procedibilidad.

La Dirección Territorial Meta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, una vez agotado el procedimiento administrativo de acuerdo a solicitud del señor MOISES HERNANDEZ GOMEZ, emitió la **Resolución RT 0818 del 4 de Agosto de 2014**, a través de la cual se ordenó además a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias la inscripción en el folio de matrícula No. 232-48301.

Cumplido lo anterior el señor MOISES HERNANDEZ GOMEZ solicitó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, su representación judicial en aras de elevar la solicitud de restitución de tierras.

6. Pretensiones.

- 6.1. Declarar que los señores MOISES HERNANDEZ GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.411.197 y MARIA MIRMA AMADO LOAIZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.380.247 y su núcleo familiar son víctimas de abandono forzado de tierras en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011 y en consecuencia, se declare que son titulares del derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras.
- 6.2. Proteger el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del solicitante MOISES HERNANDEZ GOMEZ y MARIA MIRMA AMADO LOAIZA, en los términos establecidos por la Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007 y auto de seguimiento 008 de 2007.
- 6.3. Formalizar en los términos del literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 la relación jurídica de MOISES HERNANDEZ GOMEZ y MARIA MIRMA AMADO LOAIZA. En consecuencia, reconocer su calidad de

ocupante del predio baldío denominado LA FORTUNA y se le adjudique los derechos que le correspondan con respecto a la UAF respectiva, del bien individualizado en la solicitud.

- 6.4. ORDENAR al INCODER adjudicar el predio restituido, a favor de los accionantes MOISES HERNANDEZ GOMEZ y MARIA MIRMA AMADO LOAIZA, en calidad de ocupantes y explotadores del predio materia de la demanda.
- 6.5. Ordenar a la UARIV incluir en el Registro Único de Víctimas, al solicitante MOISES HERNANDEZ GOMEZ, a la señora MARIA MIRMA AMADO LOAIZA y al menor BRAYAN MOISES HERNANDEZ AMADO, personas que integran el grupo familiar del solicitante para la fecha de los hechos materia de estudio.
- 6.6. Ordenar como medida de reparación integral la restitución en favor de MOISES HERNANDEZ GOMEZ y MARIA MIRMA AMADO LOAIZA, de la UAF respectiva, del predio identificado e individualizado en la sección de hechos de la solicitud y de acuerdo con las pretensiones.
- 6.7. Ordenar inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria No. 232-48301 y en los demás que sea pertinente, la respectiva declaración que otorga título de propiedad conforme el derecho de ocupación reconocidos a MOISES HERNANDEZ GOMEZ y MARIA MIRMA AMADO LOAIZA, sobre la UAF correspondiente del predio LA FORTUNA.
- 6.8. Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Acacias: i) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. ii) Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales que figuren a favor de terceros ajenos a los solicitantes de esta acción.
- 6.9. Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Acacias la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. 232-48301 de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando medie consentimiento expreso de la víctima.
- 6.10. Ordenar al IGAC como autoridad catastral para el Departamento del Meta, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro

del proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución.

- 6.11.** Reconocer el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, ordenar y advertir a los entes territoriales a su aplicación sobre los predios objeto de restitución como medida con efecto reparador y de conformidad con los artículos 121 de la Ley 1448 de 2011 y 139 del Decreto 4800 de 2011.
- 6.12.** Ordenar al Alcalde del Municipio de Acacias en el Departamento del Meta, dar aplicación al artículo 1 del Acuerdo 262 de Junio 5 de 2013 y en consecuencia proceda a condonar la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS, que a la fecha del 10 de Diciembre de 2013, adeudaba el predio denominado LA FORTUNA, identificado con cédula catastral No. 00-01-0021-0045-000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 234-48301, ubicado en la Vereda Fresco Valle. Así mismo se condonen las sumas que se causen desde la fecha relacionada anteriormente, hasta el momento en que se profiera sentencia judicial dentro del caso objeto de estudio.
- 6.13.** Ordenar al Alcalde del Municipio de Acacias en el Departamento del Meta, dar aplicación al artículo 2 del Acuerdo No. 262 de Junio 5 de 2013, y en consecuencia proceda a exonerar por un periodo de 2 años del pago del impuesto predial, otros impuestos, tasas y contribuciones, contados a partir de la fecha de la sentencia que se profiera dentro del trámite de este proceso, al predio denominado LA FORTUNA, identificado con cédula catastral No. 00-01-0021-0045-000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 234-48301, ubicado en la Vereda Fresco Valle de ese Municipio.
- 6.14.** Ordenar al Fondo de la UAEGRT aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, Aseo, energía eléctrica y gas domiciliario, MOISES HERNANDEZ GOMEZ y MARIA MIRMA AMADO LOAIZA y su núcleo familiar, adeudan a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los períodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.
- 6.15.** Ordenar al Fondo de la UAEGRT aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que MOISES HERNANDEZ GOMEZ y MARIA MIRMA AMADO LOAIZA y su núcleo familiar, tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse.

- 6.16. Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a efectos de integrar a las personas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.
- 6.17. Proferir todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución.
- 6.18. Si existiere mérito para ello, declarar la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre los predios solicitados en restitución y formalización en esta solicitud.
- 6.19. Condenar en costas a la parte vencida, de presentarse lo previsto en el literal s) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- 6.20. Se ordene a la fuerza pública acompañar y colaborar en las diligencias de entrega material del predio a restituir, conforme a lo prescrito con el literal 91 de la Ley 1448 de 2011.
- 6.21. Que en caso de que en el curso del proceso se logre demostrar que el inmueble se encuentra efectivamente ubicado en zona de alto riesgo o amenaza de derrumbe, remoción de masa u otro desastre natural o que dentro del proceso se demuestre la existencia de cualquiera de las otras causales del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, en consecuencia se ordene al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE TIERRAS DESPOJADAS, la entrega material y jurídica de un inmueble de similares características al abandonado, en favor de MOISES HERNANDEZ GOMEZ y MARIA MIRMA AMADO LOAIZA, garantizando en su beneficio las prerrogativas solicitadas en relación con las pretensiones principales.

a) Actuación Procesal.

Del trámite administrativo. El Señor **MOISES HERNANDEZ GOMEZ**, presentó ante la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas del Meta, solicitud de inscripción en el registro de

tierras despojadas y abandonadas en relación con el predio rural denominado LA FORTUNA, con un área topográfica de 173 hectáreas y 1972 metros cuadrados, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 232-48301 y con la referencia catastral No. 50060000100210045000, ubicado en la Vereda Fresco Valle Jurisdicción del Municipio de Acacias – Departamento del Meta.

Como quiera que, sobre el predio referido por el solicitante no se hallaron antecedentes registrales, la Unidad de Restitución de Tierras, solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Acacias, abrir folio de matrícula a nombre de la Nación, quedando registrado bajo el número **232-48301**. Así mismo, se inscribió medida de protección a favor del solicitante con fundamento en el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011.

La Vereda Fresco Valle del Municipio de Acacias, se microfocalizó a través de la **Resolución RTM 0004 de 2013**¹, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 y 6 del Decreto 4829 de 2011.

De otro lado, se inició formalmente el estudio de la solicitud del señor **MOISES HERNANDEZ GOMEZ**; efectuándose en debida forma las comunicaciones de que trata la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4829 de 2011 y demás normas complementarias.

Luego de la recopilación de elementos probatorios, el trámite concluyó con la expedición del acto administrativo **RT 0818 del 4 de Agosto de 2014**², por medio del cual se accedió a la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente del predio sobre el cual recae la solicitud elevada por el señor **MOISES HERNANDEZ GOMEZ**. Acto administrativo que a su vez fuera corregido a través de la Resolución No. 1143 del 1º de octubre de 2014³. Hecho que materializa el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

Acreditado lo anterior, el solicitante presentó solicitud de representación judicial ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, entidad que designó como su representante judicial, al Doctor CARLOS ANDRES BORRERO ALMARIO, quien en ejercicio de dicho mandato radicó solicitud en la oficina judicial el 10 de Noviembre de 2014⁴.

Del trámite Jurisdiccional. Al trámite Judicial se dio inicio con la presentación de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras,

¹ Fl. 33 a 38 CD contentivo del expediente administrativo obrante a folio 188 del c.o.1.

² Fl. 27 a 38 c. o.1.

³ Fl. 39 y 40 c. o.1.

⁴ Fl. 162 c. o. 1.

el 10 de Noviembre de 2014 a través de la Oficina judicial (Villavicencio), correspondiéndole por reparto el conocimiento de la misma a este Despacho Judicial.

Así pues mediante auto del 2 de Diciembre de 2014⁵, se admitió la demanda especial de restitución de tierras, disponiendo la publicación de la admisión a través de diario de amplia circulación, de conformidad con el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

En efecto, a través del diario de circulación nacional EL TIEMPO, en su edición del día domingo 21 de Diciembre de 2014⁶, así mismo de diario regional LLANO 7 DIAS en su edición de la misma fecha⁷, se convocó a las personas que considerasen tener derechos legítimos relacionados con el predio objeto de restitución.

Posteriormente mediante auto del 7 de abril de 2015⁸, se abrió el proceso a pruebas convocando para la realización de audiencia pública el día 21 de abril de 2015, fecha en la cual se escuchó al señor MOISES HERNANDEZ GOMEZ y a su esposa MARIA MIRMA AMADO LOAIZA en diligencia de interrogatorio de parte⁹.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con el inciso 2º del Artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, los Jueces Civiles del Circuito Especializados en Restitución de Tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de esta naturaleza y los relativos a la formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa su predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores, siempre y cuando los inmuebles estén ubicados en su jurisdicción (artículo 80 ibídem).

Este Despacho Judicial ostenta la especialidad en restitución de tierras, dentro del término de publicación y traslado de la demanda no se presentaron oposiciones, y el predio solicitado se halla ubicado en la Vereda San Cristóbal Jurisdicción del Municipio de Acacias - Departamento del Meta, por ende, está dentro de nuestra jurisdicción. Así pues, esta judicatura tiene la competencia para adoptar una decisión en el presente asunto.

⁵ Fl. 163 a 168 c. o. 1.

⁶ Fl. 195 c. o. 1.

⁷ Fl. 194 c. o. 1.

⁸ Fl. 1 a 4 c. o. 2.

⁹ Fl. 40 a 42 c. o. 2.

2. Problema jurídico a resolver

Se circunscribe a dilucidar si el solicitante **MOISES HERNANDEZ GOMEZ** tiene la calidad de víctima, consecuentemente, si hay lugar o no a la restitución que impetra con relación al inmueble denominado LA FORTUNA ubicado en la Vereda Fresco Valle Jurisdicción del Municipio de Acacias - Departamento del Meta, identificado con matrícula inmobiliaria No. **232-48301** y cédula catastral **50060000100210045000**, del que se dice es ocupante y, si ha de ordenarse las medidas asociadas con esa calidad y la restitución misma.

Para resolver de fondo este caso y solucionar el problema jurídico que se plantea, hay que precisar: **i)** Si el solicitante está legitimado para impetrar la acción de restitución; **ii)** El concepto de justicia transicional y la acción de restitución de tierras, finalmente, **iii)** Si hay lugar de acceder a las pretensiones incoadas en la solicitud.

i) De la legitimidad para solicitar la restitución

En cuanto a la legitimidad por activa, ésta se encuentra definida en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, a la postre, puede interponerse, prima facie, por las personas a que hace referencia el artículo 75 ejusdem, esto es: *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”*.

Bajo este precepto, el señor **MOISES HERNANDEZ GOMEZ** se encuentra legitimado para ejercer la acción de restitución de tierras que consagra la Ley 1448 de 2011, de acuerdo con lo siguiente:

Calidad de víctima del solicitante

De conformidad con el Artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, *“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.”*

Así pues, el solicitante ostenta la calidad jurídica de ocupante y explotador del predio denominado LA FORTUNA, cuya propiedad pretende adquirir por adjudicación; y además, es víctima de desplazamiento forzado ejercido como consecuencia de las infracciones de que trata el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno existente en la Vereda Fresco Valle del Municipio de Acacias — Meta, hecho que provocó el abandono temporal del inmueble en el año 2005.

ii) Justicia Transicional

En el territorio Colombiano se ha generado una gran lesión a los derechos humanos de un sinnúmero de ciudadanos con el desarrollo continuo del conflicto armado generado por los grupos al margen de la ley, situación que ha obligado al Gobierno Nacional a crear los componentes necesarios para la atención a la población desplazada relativos a la prevención del desplazamiento y a la garantía de los derechos a la verdad, la justicia, la reparación, y no repetición respecto de la población desplazada.

Por esta razón se creó la Ley 1448 de 2011 *“Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”*, la cual busca, dentro de un marco de justicia transicional, generar mecanismos judiciales y extrajudiciales que sirvan como puntos de partida para superar las violaciones derivadas de conflictos armados, procurando siempre obtener una reparación integral a las víctimas.

Una de las características propias de la justicia transicional es la prevalencia dada a la aplicación de los principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (**artículo 27 de la Ley 1448 de 2011**), lo cual, de conformidad con el **artículo 93 de la Constitución Política**, indica la clara prevalencia en el orden interno, de los Derechos Humanos reconocidos en los Tratados y Convenios internacionales aprobados por Colombia, así como la prohibición de su limitación en los estados de excepción.

Así lo ha interpretado la H. Corte Constitucional en sus decisiones, como la **Sentencia C-715 del 13 de septiembre de 2012**, MP. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, en la cual indicó:

“...los derechos de las víctimas de delitos, especialmente de graves violaciones a los derechos humanos como el desplazamiento forzado, se encuentran reconocidos por el derecho internacional, lo cual tiene una evidente relevancia constitucional (i) de conformidad con el artículo 93 superior, por tratarse de tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen derechos humanos, prohíben su limitación en los estados de excepción y prevalecen en el orden interno, (ii) por cuanto los derechos constitucionales deben ser interpretados de conformidad con los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia, y (iii) esta Corporación ha reconocido el carácter prevalente de las normas de Derecho Internacional Humanitario y del Derecho

Internacional de los Derechos Humanos, y los derechos fundamentales de la población desplazada.”

“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.¹⁰

“Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible.”

Posición asumida por los Principios de Chicago sobre Justicia de Posconflicto, cuando expresamente consagran una concepción centrada en la víctima y no en los conflictos como un mecanismo para mejorar el diseño y la implementación de las políticas dirigidas a minimizar el sufrimiento humano ocasionado con el conflicto. De esta manera, el respeto por los derechos de las víctimas se convierte tanto en un objetivo como en un requisito procedimental que limita y guía los mecanismos a implementar y excluye mecanismos utilitaristas que contraríen el principio de dignidad humana.

Así pues, si en el pasado se llegó a considerar que el aseguramiento de estos derechos podría conllevar al entorpecimiento de la paz, hoy se considera que, impulsar el imperio de la ley y profundizar el respeto por los Derechos Humanos no sólo es la manera correcta de proceder en las transiciones, sino que además es un elemento indispensable para conseguir una paz y seguridad internacional duraderas.

iii) Análisis del caso en concreto

Los acontecimientos que componen la realidad colombiana y lo sucedido en el Municipio de Acacias - Meta, permiten dilucidar las relaciones por el poder que se entretajieron por parte de los diferentes actores involucrados – autodefensas y guerrilla-, así como las consecuencias de desarraigo que eso acarrió a las personas que quedaban en medio del conflicto extremo, viéndose la población sometida al terror y la zozobra permanente.

¹⁰ONU (2004). Consejo de Seguridad. Informe del Secretario General sobre el Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto. S/2004/616. Párrafo 8 <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/2004/616>

Sobre este punto, en los folios 47 a 56 c. o. 1., obra contexto de violencia realizado por el área social de la Unidad de Restitución de Tierras, en el cual se reitera que según el observatorio de Derechos Humanos de la Presidencia de la República, durante los años 90, el frente 31 de las FARC se estableció en el piedemonte central, del cual hace parte el Municipio de Acacias y el Frente 53 en las regiones Norte y Piedemonte central.

En punto del contexto de violencia, el Despacho ha de retomar algunos de sus apartes más significativos así:

“De acuerdo a lo indagado en las jornadas de recolección de información comunitaria realizadas los días 18 de noviembre y 14 de diciembre de 2013 por la Unidad de Restitución de Tierras territorial Meta, para la década de los ochenta las FARC hicieron presencia en la zona microfocalizada, sin embargo la utilizaban como corredor y no había mayor contacto ni impacto en la población pero a partir de la década del noventa se dieron los primeros contactos con visitas a los predios en las que pedían colaboración con alimentos y en ocasiones con solicitud de préstamo de animales para el transporte de suministros, así mismo se presentaba el “robo de bestias” con el mismo fin.

En el año 1992 se comenzó a notar que se estaban sembrando minas antipersona en algunos campos, ya para el año de 1995 los pobladores de la zona informan que incendiaban algunas casas aunque no tienen información clara del autor.

Pero el accionar del grupo se siente en todo el municipio al punto de que en el año 1997, alrededor de 300 hombres de las FARC se tomaron desde la Cuncia hasta Acacias; saquearon los negocios, asesinaron a algunas personas y secuestraron a otras, asaltaron la Caja Agraria e intensificaron las llamadas pescas milagrosas.

Así mismo, en 1997 la mayoría de los municipios del departamento presentaron altas tasas de homicidios y presencia guerrillera o de disputa. Por ejemplo, Guamal, Acacias y San Carlos Guaroa se encontraban en disputa y tuvieron entre 92 y 1.577 homicidios por cien mil habitantes.”

(...)

En el año 1999 se comenzó a sentir el recrudecimiento del conflicto en el área microfocalizada, lo cual incluso hizo que la escuela de la vereda Fresco Valle cerrara, ya que los padres de sus estudiantes decidieran sacarlos por temor al reclutamiento y se los llevaron de la zona; para el año 2000 el ejército ingresó a la zona y se presentaron bombardeos y combates en tierra, así lo registra la prensa.

(...)

Así mismo, de acuerdo a los datos SIPOD, se presentan desplazamientos en el Municipio de Acacias por influencia armada de la guerrilla hasta el año 2011 con un total de 87 hogares desplazados.”

Y más adelante concluye que, “el Bloque Centauros y el Bloque héroes del Llano fueron los grupos paramilitares con mayor influencia en la zona de Acacias – Meta y que el objetivo de su accionar fue el tomar el control de una zona de alta representatividad en el accionar de los grupos guerrilleros, específicamente de las FARC; los bloques paramilitares antes mencionados fueron identificados en la jornada de recolección de información de la Vereda Acaciitas, mientras que en la jornada llevada a cabo con los pobladores de la Vereda Fresco Valle y en la realizada con los solicitantes no fueron identificados estructuras específicas de los grupos paramilitares que ejercieron influencia en la misma pero si identifican su permanencia entre los años 2002 y 2006, época en la cual en la zona de montaña específicamente hicieron incursión para arrebatar el control y desplazar a los grupos guerrilleros que se encontraban operando en esta así como para establecer puntos de control y zonas de habitación y entrenamiento”.

Particularmente sobre los hechos de violencia de los cuales manifiesta ser víctima el solicitante MOISES HERNANDEZ GOMEZ, obra en los folios 67 a 69 del c. o. 1., copia de la declaración rendida ante la Unidad de Restitución de Tierras, en desarrollo de la cual, al preguntársele sobre los hechos, móviles y actores que ocasionaron su desplazamiento del predio LA FORTUNA, el señor HERNANDEZ GOMEZ manifestó: *“Desde hacía tiempo ya se veía presencia de guerrilla por allá, en mayo de 2005, ya se fueron a mi finca tres muchachos con uniformes de guerrilla y armados, y me dijeron que tenía que abandonar la Finca, que porque no iban a dejar construir la Cárcel de Acacias y que ellos necesitaban todo el área de cordillera libre y que no respondían por lo que pasara, que la orden era que todo mundo tenía que salir, me hicieron firmar en un cuaderno que ya estaba enterado que ya no más por ahí, después supe que ellos no querían hubiera personal de campesinos por allá, porque estaban llevando secuestrados para la cordillera”.*

Dicho que fuera reiterado en sede del presente proceso judicial, en donde el solicitante MOISES HERNANDEZ GOMEZ, bajo la gravedad del juramento y con ocasión de la audiencia pública celebrada el 21 de abril de 2015¹¹, hizo alusión a la necesidad de abandonar el predio por la protección de su familia ante conflicto armado presentado en el área de la cordillera ocasionado por la presencia de grupos al margen de la Ley, incluso la concreción de amenaza en su contra en el mes de mayo de 2005.

Ahora bien, en este punto, si bien obran en la foliatura certificaciones según las cuales se desconoce sobre la situación de victimización del solicitante, retómese su dicho vertido en la audiencia pública según la cual no denunció las circunstancias fácticas de su desplazamiento en su momento pues desconocía

¹¹ Fl. 42 c. o. 2.

que se debía hacer, y que solo hasta tanto fue advertido procedió a denunciar ante la Unidad de Tierras, la Personería de Acacias y la Fiscalía General de la Nación.

Así pues el Despacho actuando bajo el principio pro víctima, tendrá por plena prueba la declaración que en este sentido realiza la Unidad de Víctimas mediante el contenido del oficio 201473016646541¹², según el cual verificado el Registro Único de Víctimas, se constató que el señor MOISES HERNANDEZ GOMEZ se encuentra incluido de manera individual por el hecho victimizante de desplazamiento forzado desde el 14 de agosto de 2014, por la declaración FUD Numero NE000316395.

También obra en folios 69 a 72 c. o. 2. copia del formato único de noticia criminal según denuncia formulada por el señor MOISES HERNANDEZ GOMEZ con fecha 19 de marzo de 2014, en el cual el denunciante manifestó:

“Para el día 10 de mayo de 2005, llegaron a mi finca LA FORTUNA tres personas de sexo masculino, armados y me dijeron que tenía que desocupar y desalojar la región, ellos llevaban un cuaderno donde nos notificaban y nos hacían firmar para que constara que ya nos habían notificado, estas personas vestían prendas militares y con fusiles y manifestaron que eran de las FARC, nos manifestaron que no deberíamos de permanecer más en la región que porque necesitan la región para unas operaciones que estos grupos al margen de la ley hacían al sector era refugiar las personas que secuestraban porque era área de cordillera del Municipio de Acacias, después de varios hubieron combates con el ejército en esta región, estos grupos en su estadía dejaron muchos campos minados que después el ejército tuvo que desactivarlos, con mi familia me desplazé al área urbana de acacias para proteger nuestras vidas, después de un tiempo nos enteramos que nos habían quemado algunas viviendas en esta región incluida la mía había sido quemada...”

De lo anterior deviene como un hecho probado, que fue precisamente ese escenario del éxodo en la guerra dado en el Municipio de Acacias, lo que conllevó a que el señor MOISES HERNANDEZ GOMEZ sufriera los embates de esa violencia y se viera abocado a un desplazamiento forzado, que de suyo le impidió explotar temporalmente su tierra.

Así pues, para el Despacho, sin ningún ápice de duda, el señor MOISES HERNANDEZ GOMEZ ostenta la calidad de víctima, y consciente de ello optó por los mecanismos procesales especiales de restitución en el marco de la Ley 1448 de 2011 para restituir y formalizar su relación jurídica sobre el predio denominado LA FORTUNA, ubicado en la Vereda Fresco Valle Jurisdicción del Municipio de Acacias - Departamento del Meta, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 232-48301.

¹² Fl. 79 y 80 c. o.2.

Sobre la relación material existente entre el solicitante y el predio solicitado en restitución, de la declaración del solicitante, se tiene que inicialmente ingresó a la finca LA FORTUNA por cuanto allí residía junto con su padre, que trabajó allí desde el año 1974, cada verano, aunque posteriormente ante la imposibilidad de su padre en trabajar allí, en el año 2000 se hizo cargo de la finca hasta que finalmente en el año 2007 le compró mediante escritura pública.

Al respecto, en los folios 76 a 78 c. o.1. obra copia de la escritura pública No. 3508 suscrita el 31 de octubre de 2007 ante la Notaria Única del Círculo de Acacias, a través de la cual el señor PEDRO PABLO HERNANDEZ PULIDO transfiere a título de compraventa real en favor de MOISES HERNANDEZ GOMEZ, el derecho de posesión y mejoras que tenía sobre un globo de terreno rural denominado LA FORTUNA, ubicado en la Vereda Fresco Valle, Jurisdicción del Municipio de Acacias, con una extensión de 203 hectáreas.

Predio que fuera ocupado por el solicitante con anterioridad a la celebración del negocio de compraventa, y que fuera explotado por el solicitante a través del cultivo de pasto para ganado, donde pastaban cerca de 20 reses, explotación maderera, cultivos de lulo y mora y una huerta casera.

Ahora bien, en aras de identificar físicamente el territorio donde se va a intervenir con ocasión de esta acción especial de restitución de tierras, la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS realizó los estudios de microfocalización, así como el trabajo de campo y el levantamiento topográfico con la aquiescencia del señor MOISES HERNANDEZ GOMEZ, tal y como obra en folios 120 a 143 c. o.1.

Verificación presupuestos para adjudicación de bien baldío

Conforme lo establece el **artículo 675 del Código Civil**, debe entenderse que los bienes baldíos son *“todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño”*. La adjudicación de estos bienes baldíos, pertenece a la Nación, y tiene como propósito central permitir el acceso a la propiedad a quienes carecen de ella, contribuir al mejoramiento de sus condiciones de vida y, por esa vía, de toda la sociedad¹³.

De manera tal que, para la adjudicación de estos bienes baldíos, se debe verificar el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994, estos son:

- a) La demostración de la explotación económica de las dos terceras (2/3) partes de la superficie del terreno solicitado y que la misma tenga aptitud agropecuaria.
- b) Acreditar que la ocupación y explotación se adelantó por un término no inferior a cinco (5) años.

¹³ Corte Constitucional, Sentencia C-595 de 1995.

- c) Que el solicitante no cuenta con un patrimonio superior a 1.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- d) Acreditar que no es propietario o poseedor de otro predio rural en el territorio.
- e) Que la adjudicación se ajuste a los parámetros establecidos para la UAF.

Respecto a los requisitos establecidos en los literales a) y b), debe informarse que, conforme lo indica el señor **MOISES HERNANDEZ GOMEZ**, el predio objeto de restitución, fue adquirido inicialmente por su señor padre PEDRO PABLO HERNANDEZ PULIDO, quien a su vez en el año 2000 le cedió la ocupación del predio y finalmente le vendió mediante escritura pública No. 3508 del 31 de octubre de 2007.

Que para esta fecha el predio contaba con una vivienda construida en madera, tejas de zinc, 20 hectáreas aproximadas de pasto imperial y micay, 3 hectáreas de lulo, una hectárea de mora y una huerta casera.

Es decir, el solicitante MOISES HERNANDEZ GOMEZ ejerció la ocupación y explotación del predio desde el año 2000 y hasta en el año 2005, fecha en la cual, él y su familia, se vieron obligados a abandonarlo, como consecuencia del desplazamiento forzado del que fueron víctimas ante la amenaza infundida al solicitante.

Por consiguiente, el desplazamiento forzado del que fue víctima el señor **MOISES HERNANDEZ GOMEZ**, impidió el contacto directo con su predio y por ende, la explotación económica que venían ejerciendo desde el año 2000 de manera pacífica e ininterrumpida, fue perturbada ilegalmente.

Aunado a esto, debe tenerse de presente que conforme lo establece el **Inciso 5º del Artículo 74 de la Ley 1448**, *“Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación”*.

Frente al porcentaje del predio explotado, vale la pena reiterar que con la entrada en vigencia de la Ley 1448 de 2011, en virtud del concepto de Justicia Transicional, y específicamente de conformidad con el Artículo 107 del Decreto 019 de 2012, se adicionó un párrafo, según el cual: *“en el evento que el solicitante sea una familia desplazada que este en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita”*.

Así pues los requisitos de tiempo y explotación previstos en la Ley 160 se flexibilizan en favor de la población desplazada.

Ahora bien, referente al requisito indicado como literal c), tenemos que conforme a oficio 0122201235220 fechado 22 de abril de 2015 suscrito por el Dr. EDILBRANDO ZARATE RAMOS, Jefe División de Gestión Administrativa y Financiera de la DIAN, el solicitante MOISES HERNANDEZ GOMEZ no se encuentra registrado ante la DIAN, ni ha presentado ningún tipo de declaración tributaria, en tanto que su esposa MARIA MIRMA AMADO LOAIZA si bien se encuentra inscrita no ha presentado ninguna declaración tributaria. (Fl. 39 c. o.2.).

En lo que corresponde al requisito del literal d), tenemos que mediante oficio SNR2015EE11690 fechado 4 de Mayo de 2015¹⁴, el Dr. Jairo Alonso Mesa Guerra, Superintendente Delegado para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, indica que revisadas todas las oficinas de Instrumentos Públicos del País, se encontró que los señores **MOISES HERNANDEZ GOMEZ y MARIA MIRMA AMADO LOAIZA** tienen un predio bajo su nombre, ubicado en el Municipio de Acacias identificado con matrícula inmobiliaria No. 232-13118. Predio **urbano** que visto el certificado de tradición anexo, cuenta con un área de 91 metros cuadrados.

No obstante a folios 20 y 21 c. o.2., obra oficio 3015 enviado a través de correo electrónico por la Dirección Territorial del INCODER, según el cual, el señor MOISES HERNANDEZ tiene una solicitud de adjudicación del baldío denominado LA FORTUNA que data del año 2012 y aún se encuentra siendo objeto de estudio.

Así pues, al no existir asignación alguna de bien baldío diferente al que aquí nos compete en favor del solicitante, procede el Despacho a concluir que existe la certeza de que se cumplen todos y cada uno de los requisitos exigidos por la norma para ordenar la adjudicación del predio objeto de restitución en favor del señor **MOISES HERNANDEZ GOMEZ**.

No obstante, frente al último requisito, es decir, frente a la titulación conforme a la UAF, establecida mediante la Resolución No. 041 del 24 de Septiembre de 1996 emanada de la Junta Directiva del extinto INCORA; se tiene que el predio cuya restitución se solicita, tal y como quedó expuesto en los datos identificadores del mismo, cuenta con un área neta solicitada de 203 hectáreas, por lo que de acuerdo a la normatividad en cita superaría la Unidad Agrícola Familiar máxima susceptible de adjudicación, que es de 38 hectáreas para el Municipio de Acacias.

Así pues este Despacho, actuando dentro del parámetro fijado por la Ley agraria, aunado a un criterio equitativo para la distribución de la tierra con vocación agropecuaria, buscando además y por otro lado garantizar un ingreso familiar digno derivado de la explotación de la tierra; dará viabilidad a la adjudicación del predio baldío pretendido en restitución por el señor MOISES HERNANDEZ

¹⁴ Fl. 47 a 50 c. o.2.

GOMEZ, no obstante la extensión del predio será limitada a las 38 hectáreas establecidas como máxima UAF.

Para sustentar lo anterior, el Despacho a de retomar la figura de la UAF, como instrumento de la política pública agropecuaria, al respecto vale la pena recordar que la Unidad Agrícola Familiar fue utilizada inicialmente por la Ley 135 de 1961 como criterio para establecer el tamaño del predio que se entregaría a cada familia en los programas de colonización y de parcelación de predios privados. Posteriormente, a partir de la Ley 160 de 1994, la titulación de baldíos quedó sujeta al criterio de la UAF.

Al respecto la Ley 160 de 1994 definió la UAF como la empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal cuya extensión, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona y con tecnología adecuada, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio.

En este punto aclárese al señor MOISES HERNANDEZ GOMEZ, quien fue reiterativo en su solicitud de la totalidad del área del predio, aun por encima de la UAF, que la interpretación que de la ley él ha hecho a título personal y por demás subjetivo, dista del contenido objetivo de la misma, pues téngase presente que la Ley que invoca en sus escritos e incluso invocó en sede de la audiencia pública de pruebas, esto es la Ley 607 de 2000, mediante la cual se estableció la asistencia técnica directa rural como servicio público de carácter obligatorio y subsidiado con relación a los pequeños y medianos productores rurales, en su artículo 7º prevé quienes son beneficiarios de estos, cuales son de 2 tipos, los pequeños productores rurales y los mediano productores.

En este contexto se definió a los medianos y pequeños productores, así:

PEQUEÑOS PRODUCTORES AGROPECUARIOS: Propietarios, poseedores o tenedores a cualquier título que directamente o con el concurso de sus familias exploten un predio rural, que no supere el área y los ingresos de 2 unidades agrícolas familiares y siempre que deriven de su actividad agropecuaria, forestal, agroforestal, pecuaria, piscícola, silvícola o de zootecnia por lo menos el 70% de sus ingresos.

MEDIANOS PRODUCTORES RURALES: Poseedores o tenedores que a cualquier título exploten un predio rural, que supere el área y los ingresos de 2 UAF en su actividad agropecuaria, forestal, agroforestal, pecuaria, piscícola, silvícola o de zootecnia y hasta 5 UAF y que no superen en ingresos los 10 salarios mínimos mensuales vigentes.

De esta manera, aclárese al solicitante que aun cuando subjetivamente se considere un mediano productor, de acuerdo con la descripción de la norma en cita, su situación fáctica, no se enmarca en ninguno de los conceptos de mediano ni de pequeño productor y mucho menos se hace viable la restitución del predio

en la totalidad por el demandada, pues se supera la UAF de sobre manera, y tal determinación del Juez constituiría una afrenta a la política pública estatal de administración de los bienes baldíos y el régimen agrario vigente.

De esta manera el Despacho amparará el derecho fundamental de la víctima a la restitución de la tierra, no obstante limitará la extensión del predio pretendido, de acuerdo con el quantum establecido por la legislación agraria a la fecha vigente; por tal razón será el INCODER EN LIQUIDACION, la entidad que, con apoyo de su equipo catastral, deberá delimitar los linderos y coordenadas dentro de las cuales se enmarcarán las 38 hectáreas del denominado predio LA FORTUNA que le serán adjudicadas al señor MOISES HERNANDEZ GOMEZ y su esposa MARIA MIRMA AMADO LOAIZA, de la manera más conveniente para la conservación del área de protección ambiental correspondiente a la ronda de fuentes hídricas con presencia en el predio, de acuerdo con el esquema de ordenamiento territorial del Municipio de Acacias.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el señor **MOISES HERNANDEZ GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **17.411.197** junto con su señora esposa **MARIA MIRMA AMADO LOAIZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **40.380.247**; son víctimas de abandono forzado de tierras en los términos del artículo 3, 74, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, y en consecuencia titulares del derecho fundamental a la Restitución Jurídica y Material de las Tierras.

SEGUNDO: ORDENAR en consecuencia la restitución y formalización de la relación jurídica de las víctimas, **MOISES HERNANDEZ GOMEZ y MARIA MIRMA AMADO LOAIZA**, con el predio denominado **LA FORTUNA**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **232-48301** y cédula catastral No. **50060000100210045000**, ubicado en la Vereda Fresco Valle Jurisdicción del Municipio de Acacias – Meta.

TERCERO: ORDENAR al **INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER - EN LIQUIDACION**, que proceda dentro del término improrrogable de diez (10) días contados a partir del recibido de la comunicación librada por este Despacho, omitiendo cualquier trámite administrativo, a proferir Resolución Administrativa de **ADJUDICACIÓN DEL DERECHO A LA PROPIEDAD DE BALDÍOS**, a favor y nombre del solicitante **MOISES HERNANDEZ GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **17.411.197** junto con su señora esposa **MARIA MIRMA AMADO LOAIZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **40.380.247**; respecto del predio denominado LA FORTUNA ubicado en la Vereda Fresco Valle Jurisdicción del Municipio de Acacias – Meta, en una proporción de

38 hectáreas únicamente, de acuerdo con lo previsto en la parte de considerativa de la presente sentencia.

CUARTO: NEGAR la solicitud de restitución de tierras por equivalencia o compensación a cargo del FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS.

QUINTO: En razón, de la adjudicación del predio identificado en el numeral anterior, también se deberá ORDENAR:

- a) A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Acacias – Meta: **i)** individualizar registralmente el predio a restituir, **ii)** Inscribir la presente Sentencia, **iii)** Eventualmente y en caso de existir, se deberá cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones del derecho de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares proferidas con posterioridad al abandono (2005), así como la cancelación de los asientos e inscripciones registrales. Matrícula inmobiliaria **232-48301**.
- b) A la UADGRT, Comandante Región de Policía No. 7 y Comandante de la Séptima Brigada del Ejército Nacional, prestar su especial colaboración para velar por la entrega material del predio a los señores **MOISES HERNANDEZ GOMEZ y MARIA MIRMA AMADO LOAIZA**, y para procurar mantener las condiciones de seguridad que le permitan usufructuar su propiedad. Lo anterior, siempre y cuando medie consentimiento previo de estas personas y se garantice la decisión concertada de la adopción y ejecución de estas medidas, conforme a lo dispuesto en los artículos 91 literal o) y 116 de la Ley 1448 de 2011.
- c) A la Administración Municipal de Acacias – Meta, que de acuerdo con el Acuerdo 262 de Junio 5 de 2013, proceda a aplicar al predio restituido, esto es el identificado con Matrícula inmobiliaria No. inmobiliaria **232-48301** y cédula Catastral No. **50060000100210045000**, la **condonación** de la cartera morosa por concepto de impuesto predial u otros impuestos, tasas y contribuciones causados desde el año 2005 hasta la fecha del presente fallo; además de la **exoneración** del pago de los mismos conceptos por el término de dos años siguientes al proferimiento de esta sentencia.
- d) Al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y energía Eléctrica, los señores **MOISES HERNANDEZ GOMEZ y MARIA MIRMA AMADO LOAIZA**, adeuden a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los períodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante (Mayo de 2005) y la presente sentencia de restitución de tierras.

- e) Al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que los señores MOISES HERNANDEZ GOMEZ y MARIA MIRMA AMADO LOAIZA tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante (Mayo de 2005) y la presente sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse.
- f) Al Instituto Geográfico “**AGUSTIN CODAZZI**” – **IGAC-** (Meta), la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, en el punto a la individualización e identificación del predio denominado LA FORTUNA ubicado en la Vereda Fresco Valle Jurisdicción del Municipio de Acacias - Departamento del Meta, matrícula inmobiliaria número **232-48301** y cédula catastral **50060000100210045000 de acuerdo con la adjudicación del baldío que realice el INCODER.**
- g) Adviértase a los solicitantes beneficiados con la presente orden de restitución, que en aras de la protección a los restituidos en su derecho y garantizar el interés social de la actuación, el derecho a obtener la restitución no será transferible por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos años contados a partir de la entrega del título de adjudicación de baldíos, salvo que se trate de un acto entre el despojado y el Estado. De igual manera, adviértase que cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la decisión, o de entrega, si esta fuere posterior, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, a menos que obtenga autorización previa, expresa y motivada del Juez o Tribunal que ordenó la restitución.
- h) Adviértase a las entidades a donde haya que realizarse cualquier trámite relacionado con la adjudicación y el nuevo registro del predio, la gratuidad en favor de las víctimas referente a los trámites de registro, certificados, escrituras etc., a que refiere al artículo 84 parágrafo 1º de la Ley 1448 de 2011.

SEXTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias, el **REGISTRO** de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. **232-48301**.

PARAGRAFO: Remitir copia auténtica de la presente sentencia junto con la constancia de ejecutoria y copia de la resolución administrativa de adjudicación.

SEPTIMO: ORDENAR al Comité Territorial de Justicia Transicional del Meta, para que en lo de su competencia (artículo 252 Decreto 4800 de 2011), articule las acciones interinstitucionales pertinentes en aras de brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en perspectiva de no repetición.

CRA. 29 No. 33B – 79 PALACIO DE JUSTICIA. OFICINA 317 TORRE B.
VILLAVICENCIO – META, Tel 6621126 ext. 220
EMAIL- j02cctoestvicio@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: ORDENAR al Centro de Nacional de Memoria Histórica, reunir y recuperar todo el material documental, testimonial (oral y/o escrito) y por cualquier medio relativo a las violaciones de que trata el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 y, en punto al conflicto armado que se vivió en la Vereda Fresco Valle, Municipio de Acacias - Meta, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 147 ejusdem.

NOVENO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a efectos de integrar a las personas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

DÉCIMO: NOTIFICAR personalmente o por el medio más expedito y eficaz la presente sentencia, al solicitante por intermedio de su apoderado judicial, Dr. CARLOS ANDRES BORRERO ALMARIO, al Procurador 25 Judicial II para Restitución de Tierras y al Representante Legal del Municipio de Acacias – Meta.

DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con lo previsto en el Parágrafo 1º del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, este Despacho mantendrá competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según sea el caso, garanticen el uso, goce y disposición de los bienes por parte de los despojados a quienes se les formalizan los predios, y la seguridad para sus vidas, su integridad personal y la de su familia.

DÉCIMO SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente sentencia, por Secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, con la expresa advertencia a los servidores públicos de las entidades destinatarias, sobre el contenido del Parágrafo 3º del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, respecto de la omisión o retardo injustificado en el cumplimiento de las órdenes contenidas en el presente fallo o el no apoyo al Juez requerido para ejecución de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS AUGUSTO MORENO ACEVEDO
JUEZ